

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva a fin de resolver admisión. Sírvase proveer. Febrero 20 de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOPFILIDER -
DEMANDADO	CECILIA ECHEVERRI GIL
RADICADO	76-126-40-89-001-2024-00082-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO N.º 0199
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISIÓN MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	AUTO ADMITE MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima el Darién – Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Mediante apoderado judicial, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOPFILIDER -**, solicita se libre mandamiento de pago contra la señora **CECILIA ECHEVERRI GIL**, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagaré No. 12 del 15 de Enero de 2023) a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOPFILIDER -, el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOPFILIDER -** con Nit. 901286398-1 y en contra de la señora **CECILIA ECHEVERRI GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.216.387, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), del capital contenido en el pagaré 12 del 15 de Enero de 2023.

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha en que se presentó la demanda (19/02/2024) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

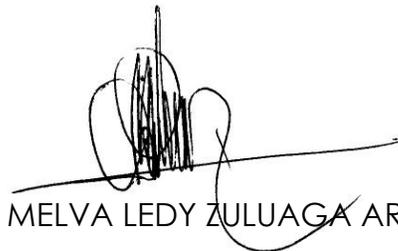
TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándolo además que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

QUINTO: Reconocer personería para que actué en este asunto en representación de la entidad demandante y conforme el mandato concedido, a la Representante Legal suplente de la entidad demandante Señora DENIS ANDREA ARENAS PEREZ, identificada con la C.C. No. 1.144.149.171.

Notifíquese;

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N. °
029 de hoy seis (6) de marzo del año 2024, a
las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43866c331b1b5806fed36fe86f47060128cd78c49303ceec532c963c8934c74ab**

Documento generado en 05/03/2024 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva a fin de resolver sobre la admisión de medidas cautelares. Sírvase proveer. Febrero 21 de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0203
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76 126 40 89 001 2024-00084-00
Dte: Cooperativa Multiactiva Solunicoop
Ddo: Enrique Eusebio Moreno Molina

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado judicial, la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor Enrique Eusebio Moreno Molina, identificada con cedula de ciudadanía No. 14.946.895, y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (pagaré No. 377 del 16 de mayo del 2023) a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, Nit. 901345910-7 y en contra de la señora Elizabeth Uribe Valencia, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.821.510, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por el capital, contenido en el pagaré No. 377 del 16 de mayo del 2023.

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha en que se presentó la demanda (20 de Febrero de 2024)

hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

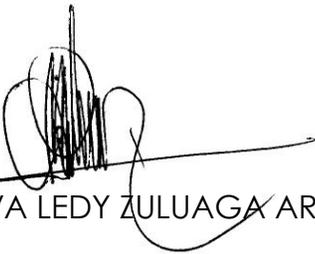
TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 213 de 2022, enterándolo además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería para que actúe en este asunto en representación de la entidad demandante y conforme el mandato concedido, al representante legal de la Cooperativa, Señor Andersson Charry Palma, identificado con la C.C. No.14.697.775.

Notifíquese;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N. °
022 de hoy seis (6) de marzo del año 2024, a
las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70dd163e74a7977ecca5d4eaae7c5413af3703922007050038efeb951aa3b503

Documento generado en 05/03/2024 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva a fin de resolver admisión. Sírvase proveer. Febrero 20 de 2024.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOPFILIDER -
DEMANDADO	FIDEL ANTONIO MANCHEGO PITA
RADICADO	76-126-40-89-001-2024-00083 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 0201
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISIÓN MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	AUTO ADMITE MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima el Darién – Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Mediante apoderado judicial, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOPFILIDER -**, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor **FIDEL ANTONIO MANCHEGO PITA**, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagaré No. 10 del 15 de Enero de 2023) a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOPFILIDER -, el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOPFILIDER -** con Nit. 901286398-1 y en contra del señor **FIDEL ANTONIO MANCHEGO PITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 195049, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), del capital contenido en el pagaré 10 del 15 de Enero de 2023.

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha en que se presentó la demanda (19/02/2024) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándolo además que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

QUINTO: Reconocer personería para que actué en este asunto en representación de la entidad demandante y conforme el mandato concedido, a la Representante Legal suplente de la entidad demandante Señora DENIS ANDREA ARENAS PEREZ, identificada con la C.C. No. 1.144.149.171.

Notifíquese;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N. °
029 de hoy seis (6) de marzo del año 2024, a
las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fa449f953a7984d1ba3ba6dbde75d3db97d136a032ece22d6540f8280319bf**

Documento generado en 05/03/2024 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, a fin de resolver la viabilidad de admitir la misma. Sírvase proveer. Febrero 27 de 2024.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 0205
Radicado No. 76 126 40 89 001 2024 00101-00
Proceso: Restitución Inmueble Arrendado
Demandante: Doris Amparo Aguirre Agudelo
Demandada: José Hernán Palacios

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado judicial la señora Doris Amparo Aguirre Agudelo, instaura demanda sobre restitución de inmueble arrendado de local comercial contra el Señor José Hernán Palacios.

Siendo revisada la demanda, esto es conforme los requisitos del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso encuentra el Despacho que;

1. Cuando la demanda verse sobre **bienes inmuebles, deben especificarse por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen.**

Consecuente con lo anterior, avizora el despacho, la ausencia del cumplimiento de este requisito, con mayor razón cuando el contrato de arrendamiento no especifica ni está claro a qué bien inmueble se retrotrae el mismo, pues veamos que fue identificado en el mismo, con ubicación en "la calle 9 carrera 7 y 8 municipio de Calima Darién" mientras que en la demanda se precisa en la calle 9 No. 7-49 Barrio Centro de Calima El Darién.

De lo que deviene, que debe el Despacho proceder a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma y se dé la absoluta claridad que se requiere para dar trámite al proceso requerido, conforme a lo puntualmente expuesto en el numeral 1.

Corolario de ello; el Juzgado,

RESUELVE:

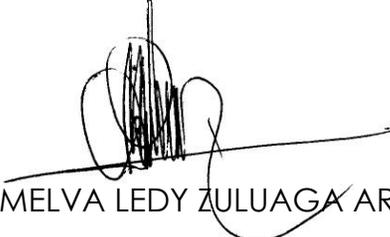
1º. INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en nombre y representación de la demandante como abogado principal al Dr. Rafael Varela Mena, identificado con C.C. No. 14.896.060 y T. P. No. 161.192 del CSJ y como sustituto al Dr. Jhony Stiven Varela González identificado con C.C. No. 1.115.092.032 y T. P. No. 391.392 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N. °
029 de hoy seis (6) de marzo del año 2024, a
las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef8e126189d7fb3ac5ef1597cd5e4366fe6084a39cae44530228401cd79c36f**

Documento generado en 05/03/2024 04:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>